/ Lima, veinte de mayo de dos mil diez.-

**VISTOS**: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Ciro Eduardo Arenaza Morales y Alberto Javier Almonacid Molina (concedido vía queja), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete, de fojas dos mil cuatro cientos cuarenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha ocho de marzo de dos mil seis, de fojas mil trescientos catorce; así como la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, de fojas dos mil trescientos treinta, en el extremo que los condena por el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios, atentados contra el sistema crediticio; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y CONSIDERANDO: Primero: Que, este Supremo Tribunal procede a emitir pronunciamiento en el presente proceso, en aténción a que se declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por los abogados defensores de los recurrentes y que diera motivo a que se eleve el presente expediente principal; que en dicho contexto, se tiene que los procesados Arenaza Morales y Almonacid Molina en sus escritos de fundamentación de agravios de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y siete y dos mil cuatrocientos setenta y dos, respectivamente, coinciden en alegar que no se han merituado diversos elementos de pruebas presentados mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco; del mismo modo, los supuestos agraviados han presentado información incompleta, pues si bien la Segunda Sala Laboral había emitido resolución, no hacen mención que ésta había sido anulada por Ejecutoria Suprema expedida en el expediente judicial número dos mil novecientos treinta – dos mil uno, la misma que se ha presentado al proceso; asimismo, no se valoró el Acuerdo Plenario de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, referente a las pautas a seguir en la valoración de las pruebas; finalmente concluyen indicando,

que no obstante que la atribución corresponde a una presunta falsificación de firmas no se ha realizado peritaje de grafotecnia; de otro lado, el procesado recurrente Almonacid Molina agrega que en la sentencia de primera instancia se ha omitido pronunciarse respecto a la excepción de naturaleza de acción que había deducido. Cabe precisar, que mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil nueve, obrante en el presente cuadernillo a fojas dieciséis, el imputado Arenaza Morales ha deducido excepción de prescripción de la acción penal. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas mil ciento cincuenta y siete, se atribuye al procesado Ciro Eduardo Arenaza Morales en su calidad de Gerente General de la Empresa Minera Huaica Rumi Sociedad Anónima y Javier Alberto Almonacid Molina, que en su calidad de miembro del Directorio de la citada empresa: i) haber solicitado ante Reestructuración **Patrimonial** de la de Comisión Descentralizada del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, a cargo de la Universidad de Lima, poder acogerse a un Procedimiento Concursal Preventivo a fin de poder conseguir una refinanciación de las deudas que ésta había asumido con sus acreedores, siendo el caso, que en dicho procedimiento los encausados habrían señalado como sus acreedores a Marco Gutarate Huiza, Agustín Quispe Gutiérrez, Lucio Apolinario Cáceres, Hugo Enrique Andrade Laura y Félix Corrales Quispe, pese a que éstos niegan tener tal condición; ii) por otro lado habrían documentos que señalan que la empresa Huaica Rumi es propietaria del Complejo Minero Millotingo – Planta de Beneficio Millotingo, para poder demostrar que poseen activos y estaban en la posibilidad de garantizar el pago de sus deudas y de ese modo lograr refinanciar las mismas, sin embargo, la propiedad de dicho complejo minero está siendo discutida en el Sexto Juzgado de Trabajo de Lima; finalmente, iii) los imputados presentaron

( ) po [

ante la Comisión de Reestructuración Patrimonial un acta de junta de accionistas de la Empresa Minera Huaica Rumi, de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, donde aparecen las firmas de Viviano Julián Suazo Antezana, quien había fallecido el primero de mayo de mil novecientos noventa y siete, es decir, antes de la realización de la supuesta junta de accionistas; asimismo, en el acta aparecen las firmas de Valentín Cornelio Berrospi y César Torres Saldamanda, quienes a través de una Declaración Jurada que realizaron ante la Notaría "Benavides de la Puente" de fojas ciento tres, negaron haber participado en la referida junta y por tanto, sus firmas han sido falsificadas. Tercero: Que, en atención al recurso planteado en esta instancia por el recurrente Arenaza Morales y cuyo escrito corre en el presente cuadernillo, este Colegiado Supremo previamente a resolver sobre el fondo del asunto, está sujeto a emitir un pronunciamiento a¢eptando o rechazando el medio técnico de defensa deducido, siendo indispensable que previamente se resuelva este tema debido al ámbito que atañe este tipo de recursos, donde se pone en tela de juicio la vigencia de las facultades punitivas del Estado por el transcurso del tiempo, toda vez, que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en que la acción del tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta, esto es, mediante este recurso de defensa se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado, fundamentado en que se elimine la incertidumbre jurídica pasado cierto tiempo, empero, siempre y cuando se cumpla con las reglas establecidas para tal efecto por la norma penal sustantiva. Cuarto: Que, no obstante lo antes acotado, al momento de realizarse el cómputo de los plazos de prescripción debe tenerse en cuenta, las

136

pautas que nos impone el Código Penal, entre ellas, la que corresponden a las razones de la "interrupción" y la "suspensión" de los plazos de prescripción; el primero de ellos, comprendido en el artículo ochenta y tres del Código Penal, que en sus primeros tres párrafos, regula la "interrupción" del cómputo de los términos de prescripción considerando dos supvestos, las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judigiales y la comisión de un nuevo delito doloso; mientras que el artículo cchenta y cuatro del mencionado texto legal regula la "suspensión" del plazo de prescripción, cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, situación procesal última que se observa en el caso de autos, puesto que, como se señaló precedentemente, este Supremo Tribunal está conociendo del presente recurso de nulidad en atención a que se había declarado fundada una queja excepcional promovida por  $\not e$ l ahora recurrente, por lo que, tal circunstancia resulta necesario traer a colación. Quinto: Que, el Acuerdo Plenario número seis – dos mil siete /CJ ciento dieciséis de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete – Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el recurso de queja excepcional es uno de los supuestos materiales de "suspensión de los términos de prescripción", indicando en su fundamento octavo, que este se presenta "... con toda evidencia, puesto que la interposición del recurso de que da origen a una cuestión jurídica inédita, centrada en definir si el órgano jurisdiccional de mérito – en concreto, el Tribunal Ad Quem - vulneró la Constitución o, en un sentido más amplio, el bloque de constitucionalidad, de suerte que su dilucidación, más allá o independientemente del propio efecto del recurso en análisis, obliga a establecer si la causa debe o no continuar, si se abre o no una instancia jurisdiccional excepcional. Es decir, impide hasta su dilucidación el archivo definitivo del proceso penal incoado, el mismo que habría operado de no haberse interpuesto el citado recurso"; que siendo así, con el propósito de efectuarse el cómputo de la prescripción debe observarse

- 4 -

el término de suspensión, que a criterio de este Supremo Tribunal corresponde a la interposición del recurso de queja excepcional con fecha diez de enero de dos mil ocho hasta la fecha en que la Sala Penal Superior recibió físicamente los actuados principales, es decir, el diecinueve de diciembre de dos mil ocho (si se tiene en cuenta, que los principales fueron elevados a la Corte Suprema en virtud a un pedido relacionado a una de manda de revisión de sentencia número cincuenta y seis – dos mil ocho, que imp¢día que el Colegiado Superior tenga en su poder físicamente el expediente principal – ver oficios de fojas dos mil quinientos veinte y dos mil quinientos cuarenta y siete), tiempo aue comprende nueve años ٧ cinco meses aproximadamente, que en todo caso, para los efectos del cómputo de los plazos de prescripción, con fines prácticos y evitar confusiones, deberá ser adicionado al plazo extraordinario de prescripción que regula el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal. Sexto: Que, Tos tipos penales materia de la acusación fiscal son los comprendidos en los artículos doscientos nueve (insolvencia fraudulenta) y doscientos once (ilicitud de la suspensión de las obligaciones del deudor) del Código Penal, que reprimen los hechos delictivos, en ambos casos, con sanciones no mayores de seis años de pena privativa de libertad, términos que se elevarían a nueve años de conformidad a los alcances del numeral ochenta y tres (último párrafo) de la mencionada norma sustantiva, que regula el término de prescripción extraordinario antes mencionado, que equivale al plazo ordinario de prescripción más la mitad; que a todo ello, debemos adicionar el tiempo en que se "suspendió el plazo de prescripción" y que se aludió en el considerando precedente. Sétimo: Que, en ese entendido, y atendiendo a que los hechos se iniciaron con la presentación de la solicitud de concurso preventivo de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (en donde por cierto, se adjuntaran los documentos cuestionados), obrante en copia fotostática simple a fojas siete, la misma que surtiera efectos a través de la resolución

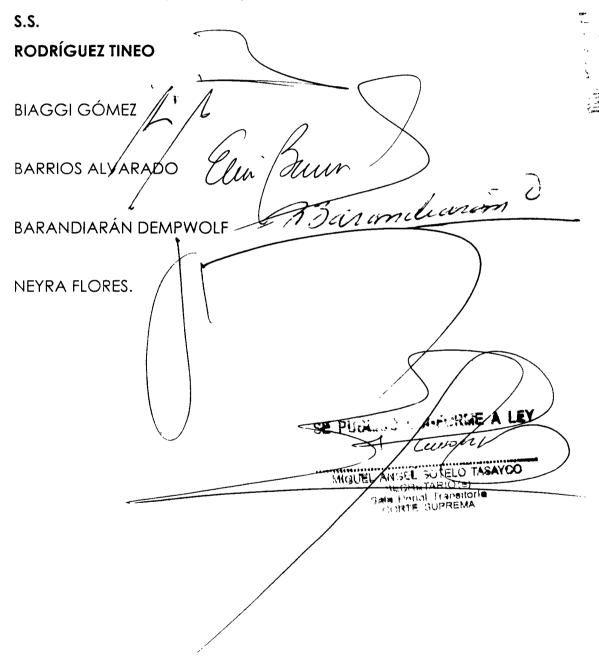
.

número cero novecientos cuarenta - mil novecientos noventa y nueve / CRP-ODI-UL, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Presidencia de la Comisión de Reestructuración Patrimonial de la Oficina Descentralizada del INDECOPI, obrante a fojas ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha uno de noviembre del mismo año, podemos colegir que la fecha de inicio del cómputo de la prescripción corresponde a ésta última data; ahora bien, estando a que el término de prescripción extraordinario en los delitos submateria es nueve años a los que habría que adicionarse el "plazo de suspensión" (once meses y nueve días) se concluye, que desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a la fecha han transcurrido más de diez años y seis meses, lo cual conlleva a colegir que a la fecha han vencido en exceso los plazos de prescripción, resultando de aplicación los alcances del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, tanto, para el procesado Arenaza Morales que deduce la excepción de prescripción, como para su coprocesador Almonacid Molina, relevando a este Supremo Tribunal de valorar el fondo del asunto. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete, de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y dos, que confirma: i) la sentencia de fojas dos mil trescientos catorce, de fecha ocho de marzo de dos mil seis, en el extremo que condenó a Ciro Eduardo Arenaza Morales como autor del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios -Atentado contra el sistema crediticio, en agravio de Lucio Jacinto Apolinario Cáceres, Agustín Quispe Gutiérrez, Hugo Enrique Andrade Laura, Félix Corrales Quispe, Marcos Gutarate Huiza, Valentín Cornelio Berrospi, Cesar Torres Saldamanda, Santiago Quispe Yucra, Flavio Suazo Huamanchaqui, Hilario Cotrina Arcos, Antonio Quispe Mamani, Clemente Huayanay Bermúdez, Félix Cueva Cárdenas, Rosas Godoy Rojas y la

Empresa C.C. y S. Corporatión Sociedad Anónima, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años; lo inhabilita por el plazo de dos años; y fija en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados; asimismo, ii) la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, de fojas dos mil trescientos treinta, que condená a Alberto Javier Almonacid Molina como autor del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - Atentado contra el sistema crediticio, en agravio de Lucio Jacinto Apolinario Cáceres, Agustín Quispe Gutiérrez, Hugo Enrique Andrade Laura, Félix Corrales Quispe, Marcos Gutarate Huiza, Valentín Cornelio Berrospi, Cesar Torres Saldamanda, Santiago Quispe Yucra, Flavio Suazo Huamanchaqui, Hilario Cotrina Arcos, Antonio Quispe Mamani, Clemente Huayanay Bermúdez, Félix Cueva Cárdenas, Rosas Godoy Rojas y la Empresa C.C. y S. Corporatión Sociedad Anónima, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años; lo inhabilita por el plazo de dos años; y fija en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados; y REFORMÁNDOLA declararon Fundada la Excepción de Prescripción deducida por el procesado Ciro Eduardo Arenaza Morales y de oficio a favor de Alberto Javier Almonacid Molina, como autores del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios - Atentado contra el sistema crediticio, en agravio de Lucio Jacinto Apolinario Cáceres, Agustín Quispe Gutiérrez, Hugo Enrique Andrade Laura, Félix Corrales Quispe, Marcos Gutarate Huiza, Valentín Cornelio Berrospi, César Torres Saldamanda, Santiago Quispe Yucra, Flavio Suazo Huamanchaqui, Hilario Cotrina Arcos, Antonio Quispe Mamani, Clemente Huayanay Bermúdez, Félix Cueva Cárdenas, Rosas Godoy Rojas y la Empresa C.C. y S. Corporatión Sociedad Anónima;

c (

**ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de los citados ilícitos; así como el archivamiento del proceso; y los devolvieron.-



RT/hch